Año de 1933 Lunes 7 de Agosto Núm. 97

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

nmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TITULO PRIMERO

Del orden público y de los órganos de su conservación

CAPITULO PRIMERO

Del orden público

Artículo 1.º El normal funcionamiento de las instituciones del Estado y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en la Constitución son fundamento del orden público. La autoridad a quien compete mantenerlo tendrá por fin de sus actos asegurar las condiciones necesarias para que ninguna acción externa perturbe la función de aquellas instituciones y para que tales derechos se ejerciten normalmente en la forma y con los límites que prevengan las leyes.

Artículo 2.º Son actos que afectan al orden público:

1.º Los realizados con ocasión del ejercicio de los derechos garantizados en los artículos 27, 31, 33, 34, 35, 38, 39 y 41 de la Constitución.

2.º Los realizados por colectividades cuando transciendan a la vida pública ciudadana.

3.º Los que, aun realizados individualmente, tengan por objeto una actividad, exhibición o influencia en la vía pública.

Artículo 3.º Se reputarán en todo caso actos contra el orden público:

1.º Los que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos expresados en el párrafo primero del artículo anterior.

2.º Los que se cometan o intenten cometer con armas o explosivos.

3.º Aquellos en que se emplee pública coacción, amenaza o fuerza.

4.º Los que no realizados por virtud de un derecho taxativamente reconocido por las leyes, o no ejecutados con sujeción a las mismas, se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos o el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

5.º La huelga y la suspensión de industrias, ilegales.

6.º Los que de cualquier otro modo no previsto en los párrafos anteriores, alteren materialmente la paz pública.

7.º Aquellos en que se recomienden, propaguen o enaltezcan los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido.

Artículo 4.º Los actos delictivos que se realicen, simultánea o sucesivamente, con unidad de fin, podrán ser juzgados por los Tribunales como colectivos, aun cuando cada uno de ellos sea ejecutado individualmente o por grupos menores de 20 personas.

Artículo 5.º Los hechos realizados por medio de la imprenta o de otro procedimiento mecánico de difusión del pensamiento se regirán por las prescripciones de la ley de Policía de imprenta, salvo lo previsto en esta ley.

CAPITULO II

De las Autoridades competentes en materia de orden público

Artículo 6.º Todas las Autoridades de la República, tanto las pertenecientes al poder central cuanto a las Regiones, Provincias y Municipios, velarán por la conservación del orden público, cuyo mantenimiento y defensa competerá especial y directamente, en todo el territorio nacional, al Ministro de la Gobernación, y subordinadamente, dentro de cada provincia, al respectivo Gobernador civil, y de cada Municipio, al correspondiente Alcalde.

En cuanto a las regiones autónomas, se estará a lo que dispongan sus respectivos estatutos.

La subordinación de los Alcaldes al Ministro de la Gobernación y a los Gobernadores civiles se entiende exclusivamente referida a las cuestiones de orden público, sin que en ningún momento pueda limitar las iniciativas que se derivan de la plena autonomía municipal. Los Alcaldes, en el ejercicio de sus funciones delegadas del Gobierno, dispondrán de la fuerza pública dentro del término municipal del Ayuntamiento que presidan.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, a los efectos de esta ley, asumirán el ejercicio de la autoridad gubernativa en todo el territorio de sus respectivas provincias, correspondiéndoles la disposición, distribución y dirección de los Agentes y fuerzas pertenecientes a los Institutos destinados a guardar el orden y seguridad públicos dentro de lo preceptuado en los reglamentos de dichos Institutos y sin perjuicio de su disciplina.

El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá nombrar, por el tiempo que estime preciso, Gobernadores civiles generales, especialmente encargados de asegurar el orden público, con jurisdicción sobre el territorio de varias provincias o de parte de ellas y con las facultades que el propio Gobierno determine, las cuales, sin embargo, no podrán exceder en ningun caso de las definidas en esta ley.

Los Gobernadores civiles podrán a su vez, nombrar, para zonas y casos determinados, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, delegados de su autoridad, que la representen en el mantenimiento del orden público. El nombramiento de estos delegados habrá de recaer necesariamente en funcionarios públicos.

Las dietas y gastos de viaje de cualquier delegado gubernativo serán siempre de cuenta del Estado. En ningún caso podrán nombrarse delegados para las elecciones.

Cuando las alteraciones de orden público acaecieren en lugares pertenecientes a provincias distintas o afectaren a la paz pública en varias de ellas, los Gobernadores civiles podrán concertares y auxiliares entre sí, dando inmediata cuenta de las medidas que tomaren al Ministro de la Gobernación.

Artículo 8.º Los Alcaldes, bajo la autoridad y dirección del Gobernador civil correspondiente, coadyuvarán a la conservación del orden público, dentro de sus respectivos términos municipales.

En los Municipios que no sean capitales de provincia, los Alcaldes, a los efectos de esta ley y en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, ejercerán la autoridad gubernativa, siempre que el respectivo Gobernador civil no la asuma por sí o por un delegado especial suyo.

Los Alcaldes que ejercieren autoridad gubernativa en circunstancias que impidiesen pedir o recibir instrucciones, obrarán por propia iniciativa y responsabilidad, dando cuenta lo más rápida posible de sus actos al Gobernador civil.

Artículo 9.º Toda Autoridad que por sí misma o por sus Agentes, tuviere conocimiento de un hecho que afectare al orden público o pudiere causar perturbación en él sin perjuicio de su propia jurisdicción, que ejercerá cuando proceda, lo comunicará al Gobernador civil correspondiente. El incumplimiento de esta disposición será considerado como denegación de auxilio.

Sólo a requerimiento de la Autoridad podrán los que carecen de ella intervenir en las perturbaciones del orden público.

TITULO SEGUNDO

De las facultades gubernativas

CAPITULO PRIMERO

De las facultades gubernotivas ordinarias

Artículo 10. Las agrupaciones de personas que públicamente se produzcan con armas u otros medios de acción violenta serán disueltas por la fuerza pública en cuanto no obedezcan al primer toque de atención que se dé para ello.

No se requerirá tal intimación cuando los manifestantes hicieren actos de agresión contra la fuerza pública. No cabrá sin embargo, hacer fuego sin que preceda otro toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza.

Las alegaciones inexactas respecto de la agresión inicial de las agrupaciones de personas o manifestantes, formuladas por la fuerza pública, causarán la destitución de los Agentes o Autoridades que de tal suerte tratasen de eludir su responsabilidad, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo 11. Cualquier manifestación no comprendida en el artículo anterior y que carezca de la competente autorización, será disuelta por la fuerza pública, si se niega a hacerlo después de los tres toques de atención, dados con la pausa prudencial para permitir que la manifestación se disuelva.

Cuando la manifestación revista carácter tumultuario, háyase o no autorizado aquélla legalmente, bastará un sólo toque de atención para que proceda la fuerza pública a disolverla. No será necesaria tal intimación cuando hubiere sido atacada la fuerza por los manifestantes; pero no cabrá hacer fuego contra los perturbadores, aun cuando persistan en su actitud de resistencia, sin haber dado antes un toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza pública.

Artículo 12. Las Asociaciones o Sindicatos que organizaren manifestaciones de carácter armado, tal como éste se define en el artículo 10, o carentes de autorización legal, podrán ser suspensos en su funcionamiento por la autoridad gubernativa, dando cuenta a la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acuerdo de suspensión. Si, transcurridas setenta y dos horas, la Autoridad judicial no confirmara la suspensión, ésta se entenderá levantada de hecho y de derecho.

Artículo 13. Cuando en el ejercicio de sus funciones los Agentes de

la Autoridad fuesen agredidos con armas o explosivos, podrán hacer uso inmediato de la fuerza para defenderse de la agresión o repelerla. Asimismo podrán requerir el auxilio de cualquier persona para la persecución y detención de los agresores. Las personas que presenciaran la agresión, si fueren requeridas para ello, deberán, so pena de desobediencia grave, concurrir sin dilación a la Comisaría de Policía, Cuartel de la Guardia civil o lugar público oficial más próximo, para aportar su testimonio a la debida comprobación del hecho.

Artículo 14. La Autoridad gubernativa y sus Agentes podrán realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que se permanezca en la vía y lugares públicos con armas para cuyo uso no se tenga la debida licencia.

Artículo 15. En caso de siniestro, incendio, epidemia o calamidad públicas, la Autoridad gubernativa tomará las disposiciones conducentes a la protección, auxilio y seguridad de las personas, y a evitar el daño en las cosas, dando cuenta al Gobierno. Interin no resuelva el Consejo de Ministros, las medidas decretadas por la Autoridad gubernativa serán ejecutorias. El Gobierno, en todo caso, deberá dar cuenta de ellas en el plazo más breve posible a las Cortes o a su Diputación permanente.

Artículo 16. Los Agentes de la Autoridad o la fuerza pública no necesitarán mandamiento judicial para entrar en un domicilio en los tres únicos y excepcionales casos que siguen:

1.º Cuando fueren agredidos o se atentare contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

2.º Cuando persiguiendo, inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido «in fraganti» se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

3.º Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente en las cosas.

El acta y atestado que con tal motivo se levantaren serán entregados sin dilación a la Autoridad judicial competente, a los efectos que procedan, incluso el de corregir, en su caso, las extralimitaciones que se hubiesen podido cometer. De toda extralimitación cometida se dará cuenta al Gobernador civil.

Artículo 17. Cuando la perturbación del orden público, sin llegar a exigir la declaración del estado de guerra, necesitare, sin embargo, para ser dominada, del concurso de otras Autoridades a juicio de la gubernativa, podrá ésta convocar a las de todo orden, a fin de requerir su auxilio.

El concurso que las demás Autoridades vendrán obligadas a prestar en este caso a la gubernativa podrá consistir:

1.º En la aplicación de las medidas del estado de guerra que sean compatibles con el mando de la Autoridad civil, la cual continuará asumiéndolo. Este acuerdo se hará saber al público por medio de bandos y edictos que especifiquen las prevenciones y medidas acordadas.

2.º En la prestación a la Autoridad civil de los auxilios necesarios para asegurar las funciones de protección, custodia y vigilancia, o cualesquiera otras que se precisaren.

En este último caso, la Autoridad gubernativa se entenderá facultada para tomar discrecionalmente, además de las medidas prescritas en las leyes y reglamentos, las siguientes:

a) Las pertinentes al abastecimiento y servicios necesarios de la población o poblaciones de su mando.

b) Las conducentes a garantizar la libertad y seguridad de los ciudadanos y la protección de sus bienes.

c) Las necesarias para asegurar que en las reuniones públicas en local cerrado, debidamente autorizadas, no se perturbe el orden ni escapen a las sanciones de la Autoridad quienes intentaren esta perturbación.

d) La suspensión por plazo facultativo o la prohibición de las reuniones al aire libre y de las manifestaciones.

Estas medidas sólo durarán el tiempo preciso para que el orden público quede asegurado.

De todos cuantos acuerdos recayeren y medidas se tomaren se dará cuenta inmediata al Gobierno, que podrá revocarlos.

Artículo 18. La autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales de 10 a 5.000 pesetas, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta pesetas 2.000.

En caso de reincidencia, la multa aumentará en un 50 por por 100 sobre la últimamente impuesta.

Las multas serán proporcionadas al caudal o ingresos del multado.

Al imponer la multa se fijará un plazo, nunca inferior a cuarenta y ocho horas, en que la misma haya de hacerse efectiva. Dentro de este término, cabrá recurrir ante el Ministro de la Gobernación o el Consejo de Ministros, según que la sanción dimanare de un Gobernador civil o del Ministro de la Gobernación.

Si a las veinticuatro horas de existir acuerdo definitivo en el orden gubernativo no se hubiese hecho efectiva la multa, se oficiará al Juez de instrucción correspondiente para la exacción, por vía de apremio, de la expresada sanción pecuniaria. En caso de insolvencia, el Juez decretará, si fuese requerido para ello, por la autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado, por tiempo que no ha de exceder de un mes.

Si el multado careciese de arraigo en el lugar, la autoridad gubernativa podrá disponer la detención preventiva del mismo, si no prestara caución.

Los recursos interpuestos en esta materia habrán de resolverse en el plazo improrrogable de diez días hábiles, desde que fueren aquéllos presentados.

Contra la imposición de las multas reguladas en este artículo podrá el multado reclamar ante el Tribunal de Garantías Constitucionales por la vía del recurso de amparo, sin que por ello sea obligado suspender la ejecución de la sanción impuesta.

Artículo 19. Para el mejor conocimiento y difusión de las prescripciones concernientes al orden y decoro públicos, la autoridad gubernativa podrá publicar los oportunos bandos, publicación que será preceptiva cuando dicha autoridad, para garantía del orden público, dictare, dentro de sus atribuciones, disposiciones especiales o previniere sanciones de carácter general. Tales bandos se insertarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se harán públicos, además, por los medios usuales de divulgación. Su inserción en los periódicos de la provincia o localidad será obligatoria cuando la autoridad así lo disponga.

Asimismo, para unificar la actuación y mejor servicio de las autoridades delegadas de su jurisdicción, podrá publicar la autoridad gubernativa las órdenes circulares que estime oportunas; las cuales se insertarán asimismo en el *Boletín Oficial*, a menos que tengan carácter reservado, en cuyo caso se comunicarán individualmente a las Autoridades delegadas que procedan.

De todos los bandos y órdenes que se publiquen por los Gobernadores civiles se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, el cual podrá dejarlos sin efecto.

Asimismo el Gobernador civil podrá dejar sin efecto los publicados por Autoridades delegadas.

Cuando las prescripciones a observar se refieran a festejos, romerías, aglomeraciones u otros actos que tengan lugar periódicamente o en fechas o estaciones determinadas, se renovará su recuerdo por medio del oportuno bando.

CAPITULO II

Estado de prevención

Artículo 20. Cuando la alteración del orden público, sin llegar a justificar la suspensión de las garantías constitucionales, exija que sean adoptadas medidas no aplicables en régimen normal, podrá el Gobierno declarar el estado de prevención en todo el territorio de la República o en parte de él. Esta declaración se hará por Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente dentro de los diez días siguientes a la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*

Artículo 21. Publicado el decreto en la *Gaceta*, entrarán en vigor las facultades que al Gobierno concede el presente capítulo, y se aplicarán asimismo las disposiciones de orden procesal que en su caso sean pertinentes, con arreglo al Título III de esta ley. Los efectos de la declaración del estado de prevencion durarán a lo sumo dos meses, a partir de la fecha de publicación de aquélla, y no se podrán prorrogar sino por nuevos decretos, cuya vigencia caducará al mes de su respectiva inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 22. El Gobierno, sin tener que agotar los plazos marcados como máximos en el artículo anterior, podrá en cualquier momento poner término al estado de prevención cuando juzgue que han cesado las circunstancias que obligaron a declararlo.

Artículo 23. Diez días después de cesar el estado de prevención, el Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haya hecho durante aquél de las facultades especiales que este capítulo le concede. Si las Cortes no estuviesen reunidas, se dará cuenta a su Diputación permanente.

Artículo 24. Tan pronto como entre en vigor este capítulo, los extranjeros no establecidos en el territorio español, y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las leyes especiales y reglamentos de Policía, podrán, sin otras formalidades, ser detenidos e inmediatamente expulsados del país, por orden de las Autoridades gubernativas, las cuales se limitarán a dar cuenta de su acuerdo al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 25. Los extranjeros no establecidos, pero que hayan observado todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, estarán obligados, al acordarse el estado de prevención, a dar los avisos, realizar las presentaciones y cumplir las demás medidas que la Autoridad gubernativa considere necesarias para el mantenimiento del orden público. A los que no se avinieren a ello o actuaren de modo perturbador de aquél, se les podrá impedir la permanencia en territorio español previa declaración de indeseables. Esta declaración gubernativa llevaré consigo la expulsión del territorio nacional aun cuando se interponga contra dicho acuerdo, que, desde luego será ejecutivo, el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 26. Los extranjeros establecidos permanentemente en el territorio de la República quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley, como los nacionales; pero si, por su conducta contraria al orden público, mezclándose en actos perturbadores del mismo, se hiciere necesario aplicarles medidas especiales, podrán ser detenidos y se abrirá inmediatamente expediente gubernativo, sumario, en el que habrán de ser oídos y recibidas las puertas que aporten sobre su conducta. El expediente podrá terminar, cuando ello esté justificado, con la declaración de indeseable, que llevará anexa para el así calificado la expulsión del territorio español. El acuerdo será, desde luego, ejecutivo, pero cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 27. Los españoles que con infracción de las leyes en forma que no constituya delito participen en la alteración del orden público a que se refiere este capítulo, quedarán sometidos a las medidas gubernativas que establecen los siguientes artículos, una vez que sea declarado el estado de Prevención.

Artículo 28. La Autoridad gubernativa podrá adoptar, mientras dure el estado de prevención, las siguientes medidas:

1.ª Exigir, con antelación de dos días, la notificación de todo cambio de domicilio o residencia.

Las autoridades podrán requerir en cualquier momento, a quienes viajen por el territorio nacional para que manifiesten el itinerario que se proponen seguir.

2.ª Decretar la intervención de industrias o comercios que puedan motivar alteración del orden público o coadyuvar a ella, llegando en casos graves hasta acordar su suspensión temporal.

3.ª Ordenar que de todos los impresos, con excepción de los libros, que sirvan para defender ideas u opiniones políticas o sociales, sean presentados a sellar dos horas antes de ser publicados, los ejemplares que marca la ley de policía de imprenta; tiempo que se reducirá a una hora para los periódicos diarios.

4.ª Tomar cuantas precauciones se precisaren para asegurar que en las reuniones públicas debidamente autorizadas no se perturbe el orden y escapen a las sanciones de la autoridad quienes intentaren perturbarlo.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones podrán ser suspendidas o aplazadas por la autoridad gubernativa, cuando considere que con ocasión de las mismas el orden público está amenazado de alteración; también podrá negar permiso para celebrarlas o prohibirlas definitivamente en su caso.

5.ª Dictar disposiciones reguladoras de la circulación y restringirla o prohibirla en horas y lugares determinados.

6.ª Dictar reglas para el abasteci-

miento y servicios necesarios de las poblaciones.

7.ª Prohibir e impedir las cesaciones de industria y comercio, llegando para ello si preciso fuera, a la incautación temporal.

8.ª Comprobar si las Asociaciones y Sindicatos cumplen exactamente sus obligaciones legales.

9.ª Disponer que las huelgas o paros sean anunciados con cinco días de antelación, si no afectan al interés general; con diez si lo afectaren, y con quince, si se trata de obras y servicios públicos, concedidos o contratados.

10. Prohibir e impedir en todo caso las huelgas o paros que se produzcan o intenten producirse en los servicios públicos, directos o autónomos, así como aquellos que no sigan la tramitación prevista en las leyes.

Artículo 29. La autoridad gubernativa, anunciará por medio de bandos en el territorio respectivo, las medidas que ponga en vigor con sujeción a las facultades concedidas en los artículos anteriores, procurando la mayor difusión de aquéllos para general conocimiento.

Artículo 30. Cuando la misma autoridad tenga que aplicar individualizadamente alguna de las medidas del artículo 28, cabrá ejecutarlas, desde luego, si bien deberá instruir expediente en que sean oídos los interesados. Estos podrán aportar pruebas sobre su conducta y recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 31. Si durante el estado de prevención algún funcionario o asimilado utilizare los medios que la Administración le confíe, o las relaciones de Cuerpo o servicio, o las normas que le protejan, para contribuir al desorden público, podrá el Gobierno acordar su suspensión de empleo y sueldo por todo el tiempo que dicho estado excepcional dure y a pesar de cualesquiera garantías estatutarias en contrario, pero previa formación de expediente de carácter sumario.

Una vez acordada la medida, y sin perjuicio de su ejecución, cabrá recurso de súplica ante el Consejo de Ministros y, si éste lo deniega, podrá acudirse a la vía contenciosa.

Artículo 32. Cuando las Asociaciones de funcionarios contribuyan al desorden público, alteración de los servicios con fines perturbadores, indisciplina o relajación en la conducta y subordinación necesarias a la marcha normal de los mismos, podrá el Ministerio correspondiente prohibir su funcionamiento, clausurar sus locales y someter a sus elementos directivos a las sanciones disciplinarias que les alcancen, previa audiencia de sus Juntas directivas, a las cuales se comunicará el acuerdo razonado de suspensión.

Artículo 33. Declarado el estado de prevención la autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere con multas individuales de 10 pesetas a 10.000 en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta 5.000 pesetas.

Los casos de reincidencia podrán ser sancionados con multas cuya cuantía se aumentará cada vez en un 50 por 100 sobre la últimamente impuesta.

Para la imposición y exacción de estas multas y recursos contra ellas se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley. Sin embargo, en casos de insolvencia, el Juez decretará, si fuere requerido para ello por la autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado, por tiempo no superior a dos meses.

CAPITULO III

Estado de alarma.

Artículo 34. Si las medidas autorizadas por el artículo anterior fuesen insuficientes para mantener el orden blico, el Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad, podrá suspender por Decreto, de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución, las garantías que la misma establece en sus artículos 29, 31, 34, 38 y 39, total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él. De este Decreto dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente en los términos de dicho artículo 42.

Artículo 35. Una vez que se publique el citado Decreto se entrará en el estado de alarma, que tendrá la duración prevista en el artículo 42 de la Constitución. Mientras este estado persista, la Autoridad gubernativa podrá utilizar las facultades que en este capítulo se regulan y adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes a fin de asegurar el orden público; pero sin rebasar nunca el cuadro de las garantías que el Gobierno haya suspendido.

Artículo 36. Los extranjeros no establecidos en el territorio español y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las leyes especiales y reglamentos de Policía, podrán, sin otras formalidades, ser detenidos y seguidamente expulsados del territorio español.

Cualquier extranjero no comprendido en el párrafo anterior que participe en la alteración del orden público podrá ser detenido y expulsado seguidamente del territorio español por todo el tiempo que dure el estado de alarma; el acuerdo será ejecutivo en todo caso; pero cuando se trate de extranjeros establecidos, será necesario oír previamente al interesado, pudiendo éste, sin perjuicio del cumplimiento de lo acordado, reclamar contra tal acuerdo ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 37. Las facultades concedidas en el capítulo anterior a las Autoridades gubernativas, podrán ser utilizadas en toda su amplitud durante el estado de alarma. Los recursos autorizados en el capítulo II de este Título no serán obstáculo para la inmediata ejecución de la medida acordada por la Autoridad.

Artículo 38. La Autoridad podrá prohibir la formación de grupos de todas clases y el estacionamiento en la vía pública. No siendo obedecida después de dar tres toques de atención, hará uso de la fuerza al efecto de restablecer la normalidad. No será necesaria la intimación cuando la fuerza fuere agredida.

Artículo 39. La autoridad civil podrá someter a previa censura todos los impresos y proponer al Gobierno y en caso urgente acordar desde luego, la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten o auxilien la comisión de los delitos contra el orden público y señaladamente los comprendidos en los artículos 243 y 250 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte.

Recogerá los ejemplares de aquellas publicaciones y los remitirá con las personas responsables de los delitos expresados al Juzgado ordinario competente, para los efectos de justicia.

Artículo 40. Durante el estado de alarma la autoridad civil podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos detenidos por delitos comunes.

Artículo 41. Podrá asimismo compeler a mudar de residencia a las personas que considere peligrosas o contra las que existan racionales sospechas de participación en actos contra el orden público. El cambio de domicilio no podrá decretarse a más de 150 kilómetros de distancia del pueblo en que residiere el compelido a dicho cambio.

Igualmente podrá acordarse el destierro a una distancia que no excederá de 250 kilómetros de aquellas personas en quien concurran agravadas, las condiciones mencionadas en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 42. Tanto el cambio forzoso de domicilio como el destierro se entenderán levantados de hecho y de derecho, cuando termine el período temporal de suspensión de las garantías constitucionales o cuando, sin terminar aquél, se restablecieren éstas.

Artículo 43. La autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español o extranjero residente en España sin su consentimiento y examinar los papeles y efectos; pero nada de esto podrá llevarse a cabo sino por la misma autoridad o por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita.

En uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos, tendrá que ser siempre presenciado por el dueño o encargado de la misma, o por uno o más individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa o de las inmediaciones, si en ellas los hubiere, y, en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento a presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta que firmará con ellos la Autoridad o su delegado.

La asistencia de los vecinos que sean requeridos para presenciar el registro será obligatoria. Si se resistieren al requerimiento serán detenidos y entregados a la Autoridad judicial como responsables de desobediencia grave. En caso de no ser hallados vecinos que puedan presenciar el registro, éste se llevará a efecto haciendo constar esta circunstancia en el acta.

A los efectos de este artículo se entenderá que tienen la condición de vecinos las mujeres que hayan cumplido veintitrés años.

Artículo 44. No será necesaria la presencia de la Autoridad gubernativa ni la orden formal escrita a que se refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

1.º Cuando los Agentes de la Autoridad o la fuerza pública fuesen agredidos o se atentara contra los mismos desde el domicilio en cuestión:

2.º Cuando persiguiendo inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido «in fraganti», se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

3.º Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente de las cosas.

Artículo 45. Mientras dure el estado de alarma la Autoridad gubernatiba podrá suspender, cuando lo estime necesario para el mantenimiento del orden público, el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación.

Artículo 46. Los derechos de asociación y sindicación podrán también ser discrecionalmente suspendidos o restrigidos en ejercicio, por la Autoridad gubernativa mientras dure el estado previsto en este capítulo.

Artículo 47. Declarado el estado de alarma, la Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta Ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales de 10 a 20.000 pesetas en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la total cuantía que queda señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta pesetas 10.000.

Los casos de reincidencia serán sancionados con multas cuyo importe se aumentará cada vez en el 50 por 100 de la últimamente aplicada.

Para cuanto atañe a la imposición y exacción de estas sanciones, como a los recursos dados contra ellas, se obrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

No obstante, el Juez, en caso de insolvencia podrá decretar, si fuera requerido para ello por la Autoridad gubernativa del arresto subsidiario del multado por tiempo que no podrá exceder de tres meses.

(Continuará)

2160

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Canon de Inspección de Transportes

CIRCULAR

Esta Administración de Rentas Públicas recuerda a los señores concesionarios de líneas de viajeros de la provincia, que en cumplimiento de la orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Enero último, deberán ingresar en esta Delegación de Hacienda en los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre el importe del canon de inspección de transportes a que vienen obligados por Decreto de 22 de Febrero de 1929; y siendo numerosos los concesionarios que han dejado incumplida esta obligación, a pesar de haber sido notificados personalmente de las cantidades que tenían que satisfacer en 18 del pasado Febrero, se les advierte que si durante el actual mes de Agosto no se ponen al corriente en el citado pago, sin más aviso se expedirán certificaciones de apremio por las cantidades adeudadas, sin perjuicio de imponer multas e incautarse de los vehículos de los morosos.

Segovia, 3 de Agosto de 1933.—El Administrador de Rentas Públicas, Ricardo Pérez.

2171

Junta Provincial Agraria

Con el fin de poder dar cumplimiento a lo que determina el párrafo 3.º del artículo 24 del decreto de 21 de Enero último del Ministerio de Agricultura, se servirán los Alcaldes de esta provincia remitir en término de diez días a la presidencia de esta Junta, (Palacio de la Audiencia Provincial), una relación de los campesinos que radiquen en su término municipal, nominal y circunstanciada en la que se exprese, nombre y apellidos, edad, estado y situación de los relacionados de acuerdo con lo establecido en la base 11 de la ley de Reforma Agra-

ria y por el orden que aquélla señala.

Segovia, 1.º de Agosto de 1933.—El Presidente de la Junta Provincial Agraria, Antonio Linage Revilla.

2150

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE SEGOVIA

Carreteras.—Reparación

Visto el resultado obtenido en la subasta celebrada en esta Jefatura el día 1.º de los corrientes de las obras de reparación del firme de la carretera de tercer orden de Santa María de Nieva a Olmedo, kilómetros 24 al 27 y 29 al 31,396, esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor, D. Pablo Salvador Elizondo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 21.530 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se exigirá en el momento del otorgamiento del contrato el justificante del pago de las cuotas patronales que le correspondía satisfacer en el mes anterior al del citado otorgamiento o la certificación negativa en su caso, expedida por la Inspección Regional de Seguros Sociales de Castilla la Vieja.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento de D. Pablo Salvador Elizondo, vecino de Madrid.

Segovia, 2 de Agosto de 1933.—El Ingeniero Jefe accidental, Pedro Morán.

Visto el resultado obtenido en la subasta celebrada en esta Jefatura el día 1.º de los corrientes de las obras de reparación del firme de la carretera de tercer orden de Sepúlveda a Cuéllar, kilómetros 26 al 33, esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Ignacio Zaera Santos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 26.572 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante Notario de esta ciudad, dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se exigirá en el momento del otorgamiento de la escritura el justificante del pago de las cuotas patronales que le correspondía satisfacer en el mes anterior al del citado otorgamiento, o la certificación negativa en su caso, expedida por la Inspección Regional de Seguros Sociales de Castilla la Vieja.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento de D. Ignacio Zaera Santos, vecino de Fuentepelayo (Segovia).

Segovia, 2 de Agosto de 1933.—El Ingeniero Jefe accidental, Pedro Morán.

Visto el resultado obtenido en la subasta celebrada en esta Jefatura el día 1.º de los corrientes de las obras de conservación del firme de la carretera de tercer orden Cuéllar a Arévalo, kilómetros 44, 52 y 58, esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Pablo Salvador Elizondo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 14.840,00 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Se exigirá en el momento del otorgamiento del contrato, el justificante del pago de las cuotas patronales que le correspondía satisfacer en el mes anterior al del citado otorgamiento, o la certificación negativa en su caso, expedida por la Inspección regional de Seguros Sociales de Castilla la Vieja.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento de don Pablo Salvador Elizondo, vecino de Madrid.

Segovia, 2 de Agosto de 1933.—El Ingeniero Jefe accidental, Pedro Morán.

Visto el resultado obtenido en la subasta celebrada en esta Jefatura el día 1.º de los corrientes de las obras de conservación del firme de la carretera de tercer orden de Estación de Fuente de Santa Cruz a Arévalo, kilómetros 1 al 3, esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Pablo Salvador Elizondo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 11.800 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante el Ingeniero Jefe de Obras públicas, dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se exigirá en el momento del otorgamiento del contrato el justificante del pago de las cuotas patronales que le correspondía satisfacer en el mes anterior al del citado otorgamiento o la certificación negativa en su caso, expedida por la Inspección Regional de Seguros Sociales de Castilla la Vieja.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento de D. Pablo Salvador Elizondo, vecino de Madrid.

Segovia, 2 de Agosto de 1933.—El Ingeniero Jefe accidental, Pedro Morán.

Visto el resultado obtenido en la subasta celebrada en esta Jefatura el día 1.º de los corrientes de las obras de conservación del firme de la carretera de tercer orden de Turégano a Navas de Oro kilómetros 1 al 8, esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Luciano Martínez García, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 22.498,64 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante el Ingeniero Jefe de Obras Públicas dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se exigirá en el momento del otorgamiento del contrato el justificante del pago de las cuotas patronales que le correspondía satisfacer en el mes anterior al del citado otorgamiento o la certificación negativa en su caso, expedida por la Inspección Regional de Seguros Sociales de Castilla la Vieja.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento de D. Luciano Martínez García, vecino de Revenga (Segovia).

Segovia, 2 de Agosto de 1933.—El Ingeniero Jefe accidental, Pedro Morán.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

2152

NAVAS DE SAN ANTONIO

El día 24 del actual, en el monte «La Cerquilla» de estos propios, ha sido recogida por el Guarda de montes de este término una caballería de las señas que acontinuación se expresan, la cual se hallaba abandonada sin saber su procedencia:

Uuna mula, edad cerrada, pelo castaño obscuro, lunares blancos en los costillares y lomo, y herrada de las manos.

Lo que se hace público para que el que acredite ser su dueño pase a recogerla previo abono de los gastos causados; pues de lo contrario, pasados quince días, se venderá en pública subasta, como dispone el reglamento de reses mostrencas vigentes.

Navas de San Antonio, 31 de Julio de 1933.—El Alcalde, Braulio Martín.

2161

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia

Don Manuel de Navasqüés y Sáez, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Segovia.

Hago saber: Que ante este Tribunal y al amparo de las disposiciones vigentes del estatuto municipal, se ha iniciado recurso contencioso-administrativo por don Leoncio Pérez Olmos, mayor de edad y vecino de Zarzuela del Pinar, contra el acuerdo del Ayuntamiento del citado pueblo, de fecha seis de Mayo último, por el que se requirió al recurrente para tapar el hueco abierto en una finca de su propiedad que perjudica a la parcela de terreno concedida al vecino Bartolomé Calvo.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido la presente que firmo en Segovia a tres de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Manuel de Navasqüés.—El Secretario suplente, Alejandro Herrero.

2162

Don Manuel de Navasqüés y Sáez, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Segovia.

Hago saber: Que ante este Tribunal y al amparo de las disposiciones vigentes del estatuto municipal, se ha iniciado recurso contencioso-administrativo por don Leoncio Pérez Olmos, mayor de edad y vecino de Zarzuela del Pinar, contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, de fecha veintidós de Abril último, por el que se concedió al vecino de dicha localidad Bartolomé Calvo, una parcela de terreno en la vía pública.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido la presente en Segovia a tres de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Manuel de Navasqüés.—El Secretario suplente, Alejandro Herrero.

2159

Tribunal Económico-administratrivo provincial de Segovia

En la reclamación número 31 del año actual se ha dictado fallo cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«En Segovia, a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres, constituído el Tribunal Económico-administrativo provincial para ver y fallar la reclamación promovida por don Eloy Buquerín Bermúdez, como Presidente de la Comisión gestora del Ayuntamiento de Ayllón, contra multa impuesta por la Delegación de Hacienda.

El Tribunal Económico-administrativo provincial acuerda declararse incompetente para entender en la presente reclamación.—Salustiano Casas.—Pablo Carabias.—C. Breñosa.—Enrique Calabia.—Todos rubricados.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del vigente reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de Julio de 1924; previniendo al reclamante que contra el fallo de este Tribunal puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Contencioso de esta provincia, en el término de tres meses, a contar desde que hayan transcurrido ocho días, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la publicación de esta notificación en el BOLETÍN OFICIAL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 111, párrafo 1.º y 38, párrafo 2.º del citado reglamento.

Segovia, 3 de Agosto de 1933.—El Abogado del Estado, Secretario del Tribunal, Enrique Calabia.

En la reclamación número 46 del año actual se ha dictado fallo cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«En Segovia, a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres, constituído el Tribunal Económico-administrativo provincial para ver y fallar la reclamación promovida por don Jacinto Acero Olivares, como Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Ayllón, contra rectificación hecha por la Administración de Rentas Públicas, de la liquidación del 20 por 100 de los llamados bienes de propios correspondiente al cuarto trimestre de 1932.

El Tribunal Económico-administrativo provincial acuerda declararse incompetente para entender en la reclamación.—Salustiano Casas.—Pablo Carabias.—C. Breñosa.—Enrique Calabia.—Todos rubricados.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de Julio de 1924; previniendo al Ayuntamiento reclamante que contra el fallo de este Tribunal puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Contencioso de esta provincia, en el término de tres meses, a contar desde que hayan transcurrido ocho días, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la publicación de esta notificación en el BOLETÍN OFICIAL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 111, párrafo 1.º y 38, párrafo 2.º del citado reglamento.

Segovia, 3 de Agosto de 1933.—El Abogado del Estado, Secretario del Tribunal, Enrique Calabia.

IMPRENTA PROVINCIAL